



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 22205/2021

TJ/I-30616/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)924/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-30616/2020**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 22205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 17 MAR. 2022 ★
1102
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

607
10/12/21
3/12/21

13/12/21

22

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.22205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-30616/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ..

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.22205/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/I-30616/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"I.- ACTO IMPUGNADO:

1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020 dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

El acto impugnado consiste en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la prima vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo que dicha prestación se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente, correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de base y de confianza, por cada semestre completo de servicios, y que para el personal del Gobierno de la Ciudad de México se aplica la formula (sueldo tabular mensual/30) (10 días) (50%).

Finalmente, se le informó a la parte actora, que no existía cantidad alguna o diferencia que se le debiera pagar, respecto a la prima vacacional relativa a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte actora para que exhibiera en original o copia certificada la prueba señalada en el numeral dos del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, consistente en el acuse de recibo de la petición presentado ante la autoridad demandada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, apercibida que de no hacerlo se tendría por no ofrecida.

Asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las documentales requeridas por la parte actora el seis de agosto de dos mil veinte, consistentes en los comprobantes de liquidación de pago de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, apercibida que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera probar, salvo prueba en contrario.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, en el mismo acuerdo se menciona que, toda vez que la autoridad demandada no exhibió en original o copia certificada las documentales requeridas mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado acuerdo, teniendo por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar, salvo prueba en contrario.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho, por lo que con el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por cerrada la instrucción.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que el acto impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad fue omisa en responder de manera precisa lo solicitado por la parte actora.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el quince de junio del dos mil veintiuno, se admitió el

Recurso de Apelación **RAJ.22205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 22205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja sesenta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintisiete de abril de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el juicio de origen, lo cual se acredita con el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, visible a foja dieciocho del expediente principal.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el **artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;** considera que en el presente asunto **debe declarar la NULIDAD de los actos impugnados,** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Para ello, es menester señalar que las Salas de este Tribunal **deben resolver la pretensión efectivamente planteada** en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; **de ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir,** como lo ordena el propio precepto 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

En esa tesitura el actor refiere en su **ÚNICO** concepto de nulidad, que causa agravio el actuar de la autoridad responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto es ilegal el acto impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto autoridad debe de contener.

Como premisa, importa destacar que el denominado '**derecho de petición**', es la garantía individual consagrada en el **artículo 8º. constitucional**, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición**, que debe ser emitida en breve término por la autoridad.

Así se desprende del texto del precepto 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

'Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Muchos han sido los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por virtud de los cuales, de una interpretación al precepto constitucional transcrito, **han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta**, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, **los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.**

La petición:

- Debe formularse de **manera pacífica y respetuosa**;
- Ser dirigida a una **autoridad y recabarse** la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de **proporcionar el domicilio** para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe **emitir un acuerdo**;
- Ha de producirse en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser **congruente con la petición**
- La autoridad debe **notificar el acuerdo** recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- **No existe obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición **debe ser comunicado precisamente** por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, **resultan ilustrativos los siguientes criterios:**

Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.'

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

'PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se violó la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito

algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.'

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

'PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación.'

Tesis que sostuvo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 17, Volumen 66, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

'PETICIÓN, DERECHO DE. SENTIDO. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide; es decir, sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo 8o. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieran los interesados.'

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º. constitucional, **se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido**, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas **SUBGARANTÍAS** derivadas del derecho de petición son las siguientes:

- A. **De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado**, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;
- B. **De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado**, de tal forma que el juicio que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio, **por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva**, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.
- C. **De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término**, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer, con la posibilidad de que en el propio juicio el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, **promueva un diverso juicio en contra del fondo de lo respondido**.

En exclusivo uso de esa prerrogativa, la parte actora presentó el día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Fiscalía General de Justicia del Gobierno de la Ciudad de México, un escrito por el cual solicitó lo siguiente:

'... Se me haga el pago de las diferencias salariales por el concepto de prima vacacional respecto de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018...'

En respuesta a dicha petición, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**; emitió el oficio número Oficio Número de fecha 05 de marzo de 2020, por virtud del cual hizo de su conocimiento lo siguiente (foja quince anverso de autos):

'Me permito informarle que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la Prima Vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo le indico que la cuantificación de la **prima vacacional**, concepto SUN 3623, se desglosa con el importe designado a cubrir el 50% del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de Base y de Confianza por cada semestre completo de servicios. Para el personal del Gobierno de la Ciudad de México, se aplicó la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%).

Por tanto, el concepto de Prima Vacacional, se realiza de acuerdo con la normatividad expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.

En ese tenor, al no existir cantidad alguna o diferencia que se le daba a usted, relativo a la prestación de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en cuanto a la Prima Vacacional, existe impedimento legal para atender propiciamente su solicitud.

(...)

Bajo esa línea de premisas, el argumento del actor a consideración de ésta Juzgadora resulta **FUNDADO**, en virtud de que en el oficio controvertido, la autoridad refiere que, **no es procedente el pago de la prima vacacional solicitada por la parte actora**, sin establecer mayor razonamiento al respecto, lo que evidentemente genera falta de certeza jurídica a la demandante.

Lo anterior, atendiendo a que la narrativa plasmada por la responsable en la resolución controvertida, **no resulta congruente ni precisa**, aun y cuando en ésta recaía la obligación de motivar de manera adecuada su determinación, a fin de que el particular afectado estuviera en aptitud de conocer con certeza las circunstancias especiales que fueron tomadas en consideración al momento de generar el acto de autoridad que combate a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

De igual manera, del acto a debate, se advierte que la autoridad no establece fundamento alguno para su actuar, es decir, ya que no precisa las razones por la cual resulta improcedente su petición, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para estimarlo así.

Ya que en primer lugar se estima pertinente traer a colación el contenido del **artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, hoy

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, en específico, de sus fracciones V y XV, en las cuales se dispone lo siguiente:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y **en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros que ordene la **autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se concluye que le corresponde al titular de la Dirección General de Recursos Humanos coordinar y dirigir la aplicación de las normas y disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para **operar eficazmente el pago de remuneraciones**, así como, **conducir y vigilar la tramitación y pago de salarios** que ordene la autoridad competente; como en el presente caso acontece.

Por otra parte, resulta importante señalar que **el cálculo y pago del concepto de aguinaldo se debió realizar tomando en consideración lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, del cual es posible deducir la forma en que debe serle cubierta al actor, la prestación cuyo cálculo correcto reclama. Veamos:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

En tal tenor, es correcto establecer que en el nuevo acto de autoridad que se emita, la autoridad demandada **debe efectuar el cálculo de la prima vacacional** conforme a la regla establecida en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de modo que **represente el equivalente al treinta por ciento del sueldo ordinario percibido por el actor** y, en caso de existir diferencias a su favor, hacerle el entero correspondiente.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.) de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194, en la cual fue establecido el salario que debe servir de base para cubrir el pago de vacaciones no disfrutadas y su correspondiente prima vacacional. Veamos:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, **esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo** y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Resulta importante señalar que no pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se le requirió a la autoridad demandada que exhibiera los recibos de pago solicitados por el actor mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinte y no obran en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autos, sin embargo, la misma fue omisa en exhibir copia certificada de los recibos de pago.

Por consiguiente, si bien este tipo de trabajadores encuentran limitados algunos de sus derechos laborales como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, ello no entraña que se vean impedidos de reclamar el cálculo y pago exactos de prestaciones como la que en la especie nos atañe, puesto que, tal y como ha quedado evidenciado, por disposición constitucional cuentan con el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social.

En conclusión, es evidente que la autoridad demandada debe realizar el cálculo de la prima vacacional, con base en el sueldo ordinario percibido por el actor, el cual se encuentra conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo que trae como consecuencia, que la autoridad sea omisa en responder de manera precisa lo solicitado por la parte actora, omisión que genera un **estado de incertidumbre** al afectado, pues ante la vaguedad de las manifestaciones realizadas por la autoridad, no está en aptitud de juzgar si el actuar de aquella se encuentra apegado a derecho, y menos aún, de generar una debida defensa en cuanto a los argumentos o motivos que la llevaron a emitir la contestación a su solicitud, en los términos que se hizo.

Por lo que resulta evidente que la resolución impugnada **no agota el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación**, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual representa un margen de actuación para todas las autoridades, existiendo la obligación a su cargo de apegarse a sus disposiciones, en atención al **principio de legalidad**.

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente la resolución controvertida es ilegal al no observar los requisitos establecidos para tales efectos, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe observar, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Resultando aplicable de igual manera, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por tanto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por la accionante en su escrito de demanda, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso se hacen consistir en:

- 1) Dejar sin efectos el oficio declarado nulo.
- 2) Emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual se atienda la petición del actor consistente en realizar un nuevo cálculo de la prima vacacional al que el actor tiene derecho, tomando como base para ello, el sueldo ordinario percibido por el actor, el cual se encuentra conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- 3) En caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad a lo planteado en esta resolución, deberá de cubrir al actor el monto remanente. Pago que habrá de realizarse de manera retroactiva por lo que corresponde al año inmediato anterior al de su solicitud, esto es, el **DOS MIL DIECIOCHO**.

Sin que en el presente caso haya lugar a condenar a la autoridad a realizar el pago retroactivo por lo que corresponde a los años anteriores -2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017- en virtud de que, atendiendo el criterio S.S. 6/JURISDICCIONAL, de la sexta época, emitido por el Pleno General de Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha veinte de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

'PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, **debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto**

del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el agravio hecho valer por la autoridad apelante.

La autoridad recurrente aduce, en el primero y único agravio hecho valer, que la Sala ordinaria dejó de observar que la pretensión de la parte actora se encuentra prescrita, toda vez que la gestión de cobro fue mediante el escrito presentado hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte, por lo que, es evidente que, al presentar su escrito de demanda ante este Tribunal, esto el dieciocho de agosto de dos mil veinte, operó la prescripción para poder exigir el pago por los años reclamados.

En ese orden de ideas el argumento en estudio es **inoperante**.

Ello es así, toda vez que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que el acto impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad fue omisa en responder de manera precisa lo solicitado por la parte actora.

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, determinó que, se actualizaba la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas los argumentos en estudio son **inoperantes**, al partir de una premisa que no resulta verdadera, consistente en que la Sala de origen dejó de observar que la pretensión de la parte actora se encuentra prescrita, pues como ha quedado establecido, la Sala juzgadora sí se pronunció respecto a la figura de prescripción, y determinó que se actualizaba la prescripción de su pretensión respecto de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de ahí que las manifestaciones vertidas por la recurrente parten de una premisa falsa.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo dos, página mil trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Ahora bien, la autoridad arguye que el fallo apelado transgrede los artículos 92 fracciones VI y XIII y 93, fracción II, en

concordancia con el diverso 37 fracción II, incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que es contradictoria en sí misma, puesto que por una parte señala que los recibos de pago no son centro de controversia, sino el indebido cálculo de la prestación que demanda, lo cual es incorrecto en virtud de que la parte actora señaló como acto impugnado el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte, violando los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe cumplir.

Menciona que, no es procedente que la Sala haya ordenado la restitución de un derecho al particular, sin haber verificado previamente que en verdad cuente con él.

El agravio reseñado es **infundado**, ya que contrario a lo expuesto por el apelante, la determinación alcanzada por la Sala de origen es correcta, toda vez que del análisis practicado al fallo apelado se advierte que se fijó de manera correcta la litis, la cual consistió en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte; asimismo, se puede advertir que los efectos decretados por la A quo son correctos, tal como se observa de la siguiente transcripción de la sentencia apelada:

*"Por tanto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por la accionante en su escrito de demanda, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

Quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso se hacen consistir en:

- 1) *Dejar sin efectos el oficio declarado nulo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2) *Emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual se atiende la petición del actor consistente en realizar un nuevo cálculo de la prima vacacional al que el actor tiene derecho, tomando como base para ello, el sueldo ordinario percibido por el actor, el cual se encuentra conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

- 3) *En caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad a lo planteado en esta resolución, deberá de cubrir al actor el monto remanente. Pago que habrá de realizarse de manera retroactiva por lo que corresponde al año inmediato anterior al de su solicitud, esto es, el **DOS MIL DIECIOCHO.**"*

De la anterior transcripción, se advierte que la Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, esto es, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte, para efecto de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto declarado nulo y atendiendo la petición del actor consistente en realizar un nuevo cálculo de la prima vacacional al que el actor tiene derecho, tomando como base el sueldo ordinario percibido por el actor, el cual se encuentra conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente por el trabajo que desempeña en Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, **en caso de surgir diferencias**, deberá de cubrir al actor el monto remanente, pago que habrá de realizarse de manera retroactiva por lo que corresponde al año dos mil dieciocho.

Asimismo, la autoridad recurrente, aduce que el pago de diferencias por concepto de prima vacacional, reclamadas por la parte actora ha prescrito, al tratarse de actos consentidos tácitamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, en relación con lo previsto en el 112 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la parte actora contaba con un año para demandar el pago de los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos y demás remuneraciones.

Arguye que la demanda de nulidad fue presentada hasta el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que su acción se encuentra total y cabalmente prescrita.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, la prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que la autoridad demandada pierde vista que, **cuando la actora desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda**, por tratarse de un derecho, cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, fecha en que manifestó bajo protesta que tuvo conocimiento del **oficio de cinco de marzo de dos mil veinte**, no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la parte actora, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de de prima vacacional de los años solicitados, así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, en el caso del pago correcto de prima vacacional, constituye una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo y prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la proscripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece.

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."

Respecto al agravio hecho valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Recursos Humanos de la Ciudad de México, a través del cual refiere que es ilegal la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el 37,

fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esa autoridad no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, pues el cálculo del concepto de aguinaldo y prima vacacional no los efectuó esa autoridad, sino el Gobierno de la Ciudad de México, pues ésta es una autoridad intermediaria del Gobierno de esta Ciudad, como se advierte de los recibos de pago.

Es infundado el agravio.

A fin de dar contestación a lo anterior, es preciso traer a contexto el artículo 92, fracción XIII y el 37, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley."

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

*a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, **así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;***

(...)"

El primero de los preceptos dispone que el juicio de nulidad será improcedente cuando derive de algún otro precepto de la ley.

Por su parte, el segundo numeral transcrito establece que por demandado debe entenderse al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los Secretarios del ramo, a los Directores Generales,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, de la interpretación literal de los artículos 92, fracción XIII, en relación con el 37, fracción II, incisos a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado en sentido contrario, los cuales se transcribieron en líneas precedentes, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando la autoridad señalada como demandada no emitió el acto tildado de ilegal.

En este contexto, resulta necesario establecer que de conformidad con lo establecido en con los artículos 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, así como el diverso 81, fracción II y 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Director General de Recursos Humanos tiene las atribuciones de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

(...)

VII. Oficialía Mayor;

(...)

b) Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

"Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)"

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el **pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

De la intelección de las porciones normativas en cita, se desprende que corresponde al Director General de Recursos

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cálculo y pago de las remuneraciones de los servidores públicos, entre los que se encuentran los conceptos que reclama el demandante, al tener a su cargo el manejo y supervisión de los recursos financieros, de ahí que contrario a lo manifestado, la autoridad demandada, hoy apelante, **sí tiene entre sus facultades el cálculo y pago del aguinaldo y de la prima vacacional, de ahí lo infundado del agravio en estudio.**

Ante lo **inoperante e infundado** del único agravio hecho valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** la sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI-30616/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **inoperante e infundado** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJI-30616/2020.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJI-30616/2020, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.22205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.